

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO MERIDIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

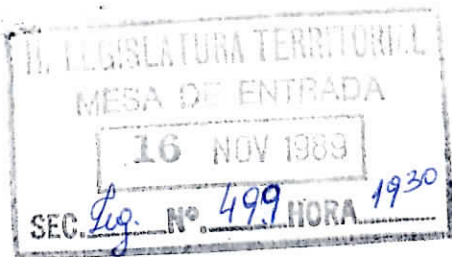
Nº 499

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: PEI - PROYECTO DE LEY REFINIENDO
LA CONTINUIDAD DEL FONDO DE INVERSIONES
PARA LA NUEVA PROVINCIA (LEY Nº 290)

Entró en la sesión de: 07-12-89 - APROBANDO LEY Nº 420 -

COMISION Nº _____



ASUNTOS ENTRADOS

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 16-11-89, Ho. 18^o Firma *[Signature]*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N° 18
GOB.

USHUAIA, 16 NOV. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a la Honorable Cámara remitiendo para su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se define la continuidad del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, creado por la Ley N° 290, por un nuevo período de tres (3) años.

El análisis de la situación por la que atraviesa el pueblo fueguino, inserto en el marco de la crisis a la que fuera llevado el país, impone la necesidad de diseñar una acción gubernativa que dé una respuesta concreta y efectiva. Dentro de este contexto, es indudable que el Estado debe contar con los recursos necesarios para ejecutar las políticas trazadas a tal fin.

En tal sentido, el esfuerzo de inversión requerido para la ejecución de obras de infraestructura no puede ser sostenido únicamente con los ingresos de rentas generales. En consecuencia, la contribución propuesta habrá de permitir el financiamiento de erogaciones de capital destinadas a dotar al Territorio de las construcciones y el equipamiento necesarios.

El proyecto contiene algunas modificaciones y adaptaciones respecto del texto de la Ley N° 290, las cuales se basan en la experiencia recogida en los primeros tres (3) años de aplicación del citado régimen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

[Signature]
Dr. Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

Señor Presidente de la
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Dn. Jorge A. MOYANO
SU DESPACHO



Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROYECTO DE LEY

FONDO DE INVERSIONES PARA LA NUEVA PROVINCIA

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia cuya // administración estará a cargo del Poder Ejecutivo Territorial, que lo instru-
mentará en todos sus aspectos reglamentarios.-

Estará destinado a sufragar las erogaciones de capital que se fijarán en / el Plan de Trabajos Públicos "Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia / que deberá figurar como cuenta aparte del Presupuesto General del Territorio discriminado por obras y montos, se destinará especialmente a la construcción, remodelación o mantenimiento de caminos, puertos, aeropuertos, viviendas, // hospitales, escuelas, centros culturales, recreativos, científicos o asisten-
ciales, redes de energía o comunicaciones, y toda otra obra de infraestructu-
ra general, dando prioridad a aquellas obras que más favorezcan el desarrollo integral del Territorio, y más necesarias resulten para su inminente condi-
ción de provincia argentina, todo lo cual se declarará de interés territo-//
rial, de acuerdo al Plan de Trabajos Públicos aprobado por la Comisión Par-/
lamentaria para el Control de Gestión.-

ARTICULO 2º.- Establécese por tres (3) años una contribución especial a car-
go de todas las personas de existencia física o ideal y las sucesiones indivi-
sivas, cualquiera fuera su domicilio o radicación que sean dueños o titula-/
res de los establecimientos que encuadren en las prescripciones de la presen-
te ley, el producido de cuya recaudación queda específicamente afectado al /
Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia creado en el Art. 1º de la pre-
sente.- De conformidad con el Art. 5º de la Ley Territorial 191 y en razón
de su afectación específica, este gravamen queda excluído del régimen de co-
participación entre el Territorio y las Municipalidades. Dispónese en ejerci-
cio de la atribución contenida en el Art. 39º, Inc 11, Apartado K) del Decre-
to Ley Nº 2191/57, que las Municipalidades se abstendrán de establecer gravá-
menes análogos al sancionado por esta ley, durante todo el término de su vi-
gencia.-



Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///2

ARTICULO 3º.- La obligación tributaria dispuesta en la presente ley se origina por el hecho de contar con establecimientos radicados dentro del Territorio para la realización de actividades de producción, industrialización transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de bienes, y // para el comercio suntuario.-

Entiéndese por establecimientos:

a) Establecimientos industriales: A todos aquellos lugares (fábricas, talleres, usinas, editoriales, imprentas, plantas tratadoras de hidrocarburos, // y/o de captación y explotación de yacimientos gasíferos y petrolíferos) donde habitualmente y por medio de procesos y/o procedimientos de cualquier naturaleza y grado se transformen o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sea distinta de aquellas que sirvieron de materia prima, mercadería o elementos básicos.-

b) Establecimientos comerciales: Aquellos lugares (depósitos, locales, negocios) donde se expendan bienes o productos en el mismo estado en que se los adquiriera, aún cuando hubiera sufrido algún acondicionamiento o fraccionamiento para facilitar su enajenación y cualquiera sea la forma de comercialización de dichos bienes (por venta tradicional o mediante el sistema de /// "ahorro previo para fines determinados").-

Entiéndase por comercio suntuario: Aquellos establecimientos comerciales donde se expendan bienes o productos nacionales y/o importados que no estén comprendidos dentro de las discriminaciones efectuadas en la Resolución del /// Ministerio de Economía y Hacienda que determina los artículos componentes de la "canasta familiar".

ARTICULO 4º.- La presente consiste en un porcentaje o alícuota del volumen / de los negocios sujetos al pago de la misma, de conformidad con las siguien-

...///3



*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///3

tes pautas:

a) En los casos de los establecimientos dedicados a la producción, industrialización, transformación, elaboración, edición, impresión, armado, ensamble/ o acondicionamiento de bienes, tratamientos de hidrocarburos y operaciones / de captación y explotación de yacimientos gasíferos y petrolíferos, la contribución se pagará aplicando el porcentaje de la alícuota sobre el valor en dinero de dichos bienes al precio salido de fábrica consignado en los respectivos permisos de embarque o factura.-

b) En el caso de establecimientos comerciales, por la cantidad de unidades / adquiridas en el período fiscal, valuadas al precio neto de adquisición de / las mismas.-

ARTICULO 5º.- Entiéndese por volúmenes de los negocios:

a) En el caso de los establecimientos industriales, al total de las unidades producidas en el período fiscal.-

Se considerará unidad producida, aquella que finalice la secuencia de producción como producto terminado apto para su venta inmediata o envío a depósito.

b) En los casos de los establecimientos comerciales, al total de las adquisiciones de bienes para su reventa realizadas en el período fiscal o el total de comisiones devengadas en caso de venta de bienes por consignaciones.-

ARTICULO 6º.- A los efectos del Artículo 4º Inciso b) se considerará:

a) Unidades adquiridas: aquellas que fueran recibidas en el establecimiento/ o en sus depósitos.-

b) Precio neto de adquisición: el que resulte de la factura o documento equivalente neto de cargos financieros y descuentos o devoluciones de acuerdo con/ las costumbres de plaza.-

En caso de descuentos o devoluciones producidas después del período fiscal /

...///4



*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///4

de recepción de las mercaderías, éstos podrán deducirse en el período fiscal en que tal hecho ocurra.-

ARTICULO 7º.- En el caso de establecimientos que vendan bienes o productos / de su propia fabricación y adquiridos a terceros deberán liquidar la presente contribución de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º, Inc a) o Inc b)/ según se trate de bienes o productos de propia fabricación o adquiridos respectivamente.-

ARTICULO 8º.- Cuando por la modalidad del negocio se adquieran unidades en vo lúmenes tales cuya posibilidad de venta exceda de tres períodos fiscales podrá proporcionársela a los períodos fiscales en que se realice su venta. En ningún caso se podrá exceder de seis períodos fiscales.-

Optado por el sistema descripto, los importes diferidos serán actualizados / al mes que se le consignen, aplicando el Índice de Precios Mayoristas Nivel/ General publicado por el INDEC.-

ARTICULO 9º.- Esta contribución no podrá en ningún caso exceder el tres por/ ciento (3%) sobre los volúmenes que se mencionan en el Artículo 4º y 5º.-

La Legislatura Territorial a propuesta del Poder Ejecutivo Territorial, pre vio dictamen de la "Comisión Parlamentaria para el Control de Gestión del / Plan de Trabajos Públicos Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia", fijará las alícuotas efectivas con que deberán tributar los sujetos obligados.

El importe resultante constituirá el gravamen a ingresar y se liquidará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial. El /// período fiscal coincidirá con el mes calendario.-

ARTICULO 10º.- Estarán exentos del presente gravamen:

a) El Estado Nacional, Territorial o Municipal, sus entes autárquicos o des- centralizados, organismos o empresas públicas de cualquier naturaleza.-

...///5



*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///5

- b) La producción, industrialización, explotación, comercialización -mayorista o minorista - de productos forestales, agrícolas, ganaderos, ictícolas, / y mineros sólidos, originados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-
- c) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, / acondicionamiento o comercialización - mayorista o minorista - de artículos/ de primera necesidad que integren la canasta familiar definida por Resolu- / ción del Ministerio de Economía y Hacienda.-
- d) La construcción de cualquier naturaleza.
- e) Las exportaciones al exterior del Territorio Nacional Argentino.-
- f) La comercialización minorista de combustibles y lubricantes.-
- g) La comercialización minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.-
- h) El acopio de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados.-

A los efectos de lo dispuesto en los incisos b) y c) del presente artículo/ se considerarán exentos del gravámen: La industrialización, explotación, / comercialización y/o producción (mayorista y minorista) de aquellos artícu- / los que se utilicen y/o consuman en el ámbito del Territorio Nacional de la/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, exclusivamente.-

ARTICULO 11º.- El gravamen creado por la presente Ley se regirá por las dis- / posiciones del Código Fiscal, y su aplicación, percepción y fiscalización es / tará a cargo de la Dirección General de Rentas, la que queda facultada para / dictar las normas complementarias pertinentes, fijar fechas de vencimiento y / adoptar las medidas que estime necesarias para el correcto cumplimiento de / las obligaciones emergentes de la presente Ley.-

ARTICULO 12º.- Se establecerán dos tipos de controles:

...///6



*Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///6

a) CONTROL ADMINISTRATIVO - FINANCIERO: será ejercido por la Auditoría General del Territorio.-

b) CONTROL DE GESTION: Será ejercido por una Comisión Parlamentaria. La Auditoría General del Territorio y la Comisión Parlamentaria producirán un informe mensual durante el lapso estipulado para el tributo.-

ARTICULO 13º.- El Poder Ejecutivo Territorial remitirá mensualmente a la Legislatura Territorial informe sobre el estado de ejecución de la subcuenta / mencionada en el Artículo 1º incluyendo información sobre avance de obra, // estado de ejecución de obras del mes y estimado para el próximo período y toda otra información que permita efectuar un adecuado control de gestión.-

DISPOSICIONES ESPECIALES:

ARTICULO 14º.- Créase la Comisión Parlamentaria para el Control de Gestión/ del Plan de Trabajos Públicos "Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia" financiados por esta ley.-

ARTICULO 15º.- Por esta única vez el Poder Ejecutivo Territorial remitirá // el Plan de Trabajos Públicos financiados por esta ley, acompañando los antecedentes de cada obra particular a la Honorable Legislatura Territorial para su aprobación, previo dictamen de la comisión mencionada en el artículo precedente.-

ARTICULO 16º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, la discriminación de alícuotas por rubros de explotación serán las establecidas en el Anexo I de la presente Ley.

ARTICULO 17º.- El Fondo de Inversiones Para la Nueva Provincia se podrá integrar con los siguientes recursos:

a) Con el aporte que anualmente se destine en el Presupuesto General Anual / del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlán-

...///7



Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///7

tico Sur.-

b) Los aportes y contribuciones que se convengan con otras jurisdicciones, /
previa aprobación de la Legislatura Territorial.-

c) Los préstamos y contribuciones que se convengan o créditos de organismos/
financieros nacionales o internacionales, previa aprobación de la Legislatu-
ra Territorial.-

d) Los aportes y contribuciones, donaciones y/o legados que efectúen perso-/
nas de existencia física o jurídica.-

e) Cualquier otro recurso comprendido como mayor recaudación tributaria o //
regalías petroleras y/o coparticipación que por presupuesto General Anual y/
Ley Tributaria se fije.-

ARTICULO 18º.- El Plan de Obras Públicas emergente de los recursos del Fondo
de Inversiones para la Nueva Provincia, establecidos en la presente Ley, en/
su distribución deberá respetar una proporción directamente relacionada a la
recaudación efectiva que se efectúe en cada jurisdicción.-

ARTICULO 19º.- De forma.-



Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

LEY TERRITORIAL Nº

ANEXO I

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBRO DE EXPLOTACION

	%
1. <u>COMERCIO POR MAYOR</u>	
1.1 Textiles y confecciones.	0,25
1.2 Pieles y cueros	1,50
1.3 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico	0,25
1.4 Tabaco, cigarros y cigarrillos	1,00
1.5 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	1,00
2. <u>COMERCIO AL POR MENOR</u>	
2.1. Alimentos y bebidas (excepto "canasta familiar")	1,00
2.2 Indumentarias (excepto "canasta familiar")	1,00
2.3 Artículos para el hogar (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignaciones).	1,00
2.4 Vehículos (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignación)	2,00
2.5 Ramos generales	1,00
2.6 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	1,00
3. <u>PRODUCCION DE BIENES</u>	
3.1 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.	0,25
3.2 Fabricación de sustancias químicas, elementos y productos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y del plástico	0,25
3.3 Plantas tratadoras de hidrocarburos	0,25
3.4. Industrias metálicas básicas	1,5



Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

...///2

3.4. Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos:	
3.4.1. Televisores	2,25
3.4.2. Electrodomésticos	0,50
3.4.3. Lavarropas, heladeras, secarropas, etc.	0,50
3.4.4. Equipos de audio y videocaseteras	0,50
3.5. Editoriales e imprentas	0,25
3.6. Otras industrias manufactureras	0,50